

ridad de sus legados, el derecho que les concede el artículo 1,813; salvo que alguno de los herederos se hubiese obligado especialmente al pago; pues entonces solo en los bienes de este podrá exigir el legatario la constitución de la hipoteca necesaria.

Art. 3,398. Si solo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la garantía á que se refiere el artículo citado en el precedente.

Art. 3,399. El error acerca del nombre de la persona ó acerca de la cosa legada, no anula el legado, si puede demostrarse cual fué la intención del testador.

Art. 3,400. No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada; debiendo pedir su entrega y posesion al albacea ó al ejecutor especial.

Art. 3,401. Si la cosa legada estuviere en poder del legatario podrá este retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme á derecho.

Art. 3,402. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Art. 3,403. En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada: en caso de pérdida, se observará lo dispuesto en los capítulos III y IV título III del Libro III.

Art. 3,404. Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Art. 3,405. Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán á cargo de la herencia; pero sin perjuicio de las legítimas.

Art. 3,406. El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de este; á no ser que el testador disponga otra cosa.

Art. 3,407. Si toda la herencia se distribuyere en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella

entre todos los partícipes á proporción de sus cuotas; á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 3,408. Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

I. Legados remuneratorios:

II. Legados que el testador haya declarado preferentes:

III. Legados de cosa cierta y determinada:

IV. Legados de alimentos ó educación:

V. Los demas á prorrata.

Art. 3,409. Los legatarios tienen derecho de reivindicar de cualquier tercero la cosa legada, ya sea mueble ó raíz con tal que sea cierta y determinada.

Art. 3,410. El legatario de un inmueble, que perece incendiado despues de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si el predio estaba asegurado.

Art. 3,411. Si se declara nulo el testamento despues de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada, procede contra el legatario y no contra el otro heredero; á no ser que este haya hecho con dolo la partición.

Capítulo VIII.

De las sustituciones.

Art. 3,412. Puede el testador sustituir una ó mas personas al heredero ó herederos instituidos para el caso de que mueran antes que él, ó de que no puedan ó no quieran aceptar la herencia: esto es lo que se llama sustitución vulgar.

Art. 3,413. Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta ó sucesivamente.

DE LAS SUSTITUCIONES.

Art. 3,414. El sustituto del sustituto, faltando éste, lo es del heredero sustituido.

Art. 3,415. La sustitución simple y sin expresión de casos, comprende los tres señalados en el artículo 3,412.

Art. 3,416. A los varones menores de catorce años y á las mujeres menores de doce, pueden nombrar sustituto el padre ó ascendiente bajo cuya potestad se hallen para el caso de que mueran antes de la edad referida: esto es lo que se llama sustitución pupilar.

Art. 3,417. El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente mayor de edad, que conforme á derecho haya sido declarado incapaz por enajenación mental: esto es lo que se llama sustitución ejemplar.

Art. 3,418. Las sustituciones de que hablan los dos artículos que preceden, no son válidas cuando el sustituido tiene herederos forzosos.

Art. 3,419. La sustitución ejemplar queda sin efecto si el incapacitado recobra la razón, y así se declara por sentencia judicial.

Art. 3,420. Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirla los herederos; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, ó que los gravámenes ó condiciones fueren meramente personales del heredero.

Art. 3,421. Si los herederos instituidos en partes desiguales, fueren sustituidos recíprocamente, en la sustitución tendrán las mismas partes que en la institución; á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 3,422. Quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias, y cualesquiera otras diversas de las tres consignadas en este capítulo sea cual fuere la forma de que se las revista.

Art. 3,423. La nulidad de la sustitución fideicomi-

DE LAS SUSTITUCIONES.

saria no importa la de la institución ni la del legado, teniéndose por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Art. 3,424. No se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad del todo ó parte de sus bienes á una persona y el usufructo á otra; á no ser que el propietario ó el usufructuario queden obligados á traserir á su muerte la propiedad ó el usufructo á un tercero.

Art. 3,425. Puede el padre dejar la parte libre de sus bienes á su hijo con la carga de trasferirlos al hijo ó hijos que tenga ó tuviere; en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

Art. 3,426. La disposición que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la transmisión de los bienes deba hacerse á descendientes de ulteriores grados.

Art. 3,427. Se consideran fideicomisarias, y en consecuencia prohibidas, las disposiciones que contengan prohibición de enajenar; ó que llamen á un tercero á lo que quede de la herencia por la muerte del heredero; ó encargo de prestar á mas de una persona sucesivamente cierta renta ó pensión.

Art. 3,428. No están comprendidas en la prohibición del artículo precedente, las prestaciones de cualquiera cantidad impuestas á los herederos en favor de los indigentes; para dotar doncellas pobres, y en favor de cualquier establecimiento ó fundación de beneficencia pública, guardándose las prescripciones que establecen los tres artículos siguientes.

Art. 3,429. La prestación deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes; pero queda en libertad el heredero gravado para capitalizarla é imponerla á rédito.

Art. 3,430. La capitalización se hará interviniendo la primera autoridad política del lugar, y con audiencia de los interesados y del Ministerio público.

Art. 3,431. Los herederos gravados de este modo no quedan obligados mas que al cumplimiento de la

carga: su sucesión particular se regirá por los preceptos relativos de este Código.

Art. 3,432. Puede el testador fundar uno ó mas lugares en un establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública para sus descendientes.

Art. 3,433. Puede tambien el testador hacer igual fundación para sus parientes colaterales; pero en este caso no tendrá efecto fuera del octavo grado.

Art. 3,434. Faltando las personas de que hablan los artículos anteriores, el capital quedará destinado generalmente á la beneficencia pública.

Art. 3,435. Todo lo dispuesto en este capítulo respecto de los herederos, se observará tambien respecto de los legatarios.

Capítulo IX.

De la desheredación.

Art. 3,436. La desheredación solo puede tener lugar por las causas y en los casos en que la ley la permite expresamente.

Art. 3,437. Son causas legítimas para la desheredación de los descendientes, las contenidas en las fracciones I, II, VI, VII y X del artículo 3,220, y además las siguientes:

I. Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al ascendiente que deshereda:

II. Haber contraído matrimonio contra lo prevenido en los artículos 152 y 153; á no ser que el disenso del ascendiente se haya suplido conforme al artículo 160:

III. Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitución.

Art. 3,438. Los hijos y descendientes del desheredado tendrán la legítima de que sus padres ó descendientes fueron privados; pero estos no gozarán del usufructo, ni administrarán la legítima, ni sucederán en ella por intestado.

Art. 3,439. Los hijos y descendientes no tienen en ningun caso derecho para privar de la legítima á los ascendientes; y aun cuando estos sean preteridos no se les excluirá de la legítima, si no son incapaces de adquirirla por alguna de las causas enumeradas en el art. 3,220.

Art. 3,440. La desheredación solo puede hacerse en testamento y con expresa declaración de causa.

Art. 3,441. Siendo contestada la causa de la desheredación, incumbe la prueba de ella á los herederos del testador.

Art. 3,442. La desheredación hecha sin expresión de causa ó con causa que no se pruebe ó por causa legítima, hará caducar las disposiciones testamentarias solamente en lo que perjudiquen la legítima del desheredado.

Art. 3,443. Los que por la exclusión del desheredado son llamados á la sucesión de los bienes tienen obligación de prestar alimentos á aquel, si carece de medios de subsistencia, en proporción á la parte que reciban de la cuota que debia corresponder al desheredado.

Art. 3,444. La acción del desheredado contra la desheredación prescribe dentro de cinco años contados desde la apertura del testamento, hallándose el desheredado presente, y dentro de diez, hallándose ausente.

Art. 3,445. La reconciliación del ofensor y del ofendido, posterior á la desheredación, deja ésta sin efecto.

Capítulo X.

De la nulidad y revocación de los testamentos.

— Art. 3,446. Es nula la institución de heredero hecha en memorias ó comunicados secretos.

Art. 3,447. Los legados podrán dejarse por esos medios; pero el heredero ó la persona á quien el testador haya dejado expresamente encargado de cumplirlos, está obligado á revelarlos al Juez de la testamentaria y al Ministerio público, con la reserva debida y antes que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si son contrarios á las leyes.

Art. 3,448. Si los comunicados son contrarios á las leyes, el Ministerio público y el Juez impedirán su cumplimiento: si fueren conformes á derecho cuidarán de que sean cumplidos, y exigirán á la persona á quien se hubieren encargado, que acredite suficientemente haber desempeñado la comisión que le confió el testador.

Art. 3,449. El heredero ó encargado que no cumpla con la prescripción del artículo 3,447, así como el que no acredite haber cumplido el encargo, pagará una multa igual al veinticinco por ciento del monto de los comunicados secretos.

— Art. 3,450. Es nulo el testamento otorgado por violencia ó captado por dolo ó fraude. +

Art. 3,451. El que por dolo, fraude ó violencia impide que alguno haga su última disposición, será castigado conforme al Código penal, perdiendo además el derecho que tenga para suceder por intestado.

Art. 3,452. El juez que tuviere noticia de que alguno impide á otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo, para asegurarle el ejercicio de su derecho; y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia; la persona ó personas que causan la violencia y los medios que al efecto hayan

empleado ó intenten emplear, y si la persona cuya libertad ampara, hace uso de su derecho.

— Art. 3,453. Es nulo el testamento en que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino solo por señales ó monosílabos en respuesta á las preguntas que se le hacen.

Art. 3,454. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme á la ley.

— Art. 3,455. El testamento es nulo cuando se otorga en contravención á lo dispuesto en el artículo III de este Libro. + *Artículo* *capítulo*

* Art. 3,456. El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador.

Art. 3,457. La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula.

Art. 3,458. El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que este haya sido abierto y otorgado ante notario.

Art. 3,459. Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue á no usar de ese derecho sino bajo ciertas condiciones, sean estas de la clase que fueren, exceptuándose lo prevenido en el artículo 3,311.

Art. 3,460. El testamento no pierde su fuerza por el cambio de estado del testador, ni por la superveniencia de hijos, quienes en este caso pueden ejercer los derechos que respecto de la legítima les corresponden.

Art. 3,461. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte.

Art. 3,462. La revocación producirá su efecto, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios nuevamente nombrados, ó por renuncia.

cap. 11, Tit. III

Art. 3,463. El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista. «

Art. 3,464. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo á los herederos y legatarios:

I. Si el heredero ó legatario muere antes que el testador ó antes de que se cumpla la condición de que dependan la herencia ó el legado:

II. Si el heredero ó legatario se hace incapaz de recibir la herencia ó legado:

III. Si renuncia á su derecho.

Art. 3,465. La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado ó presente desconocidos, no caduca, aunque la noticia del hecho se adquiera despues de la muerte del heredero ó legatario, cuyos derechos se trasmiten á sus respectivos herederos.

25

TITULO TERCERO.

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Art. 3,466. El testamento, en cuanto á su forma es público ó privado.

Art. 3,467. Testamento público es el que se otorga ante Escribano y testigos idóneos.

Art. 3,468. Testamento privado es el que se otorga ante testigos idóneos, sin intervencion de Escribano.

Art. 3,469. El testamento público puede ser abierto ó cerrado: el testamento privado solo puede ser abierto, salvo lo dispuesto en los artículos 3,532, 3,533 y 3,534.

Art. 3,470. El testamento es abierto cuando el tes-

ta-
tador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto

Art. 3,471. Es cerrado el testamento cuando el testador sin revelar su última voluntad, declara: que ésta se haya contenida en el pliego que presenta á las personas que deben autorizar el acto.

Art. 3,472. No pueden ser testigos del testamento:

I. Los amanuenses del notario que lo autorice:

II. Los ciegos y los que no entienden el idioma del testador:

III. Los totalmente sordos ó mudos:

IV. Los que no estén en su sano juicio:

V. Los que no tengan la calidad de domiciliados; salvo en los casos exceptuados por la ley:

VI. Las mujeres:

VII. Los varones menores de edad:

VIII. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Art. 3,473. Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento.

Art. 3,474. Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.

Art. 3,475. Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador ó certificarse de algun modo de su identidad y de que se hallaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción.

Art. 3,476. Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario ó por los testigos en su caso, agregando unos ú otros todas las señales que caractericen la persona de aquel.

Art. 3,477. En el caso del artículo que precede, no

DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO.

tendrá validéz el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.

Art. 3,478. Se prohíbe á los notarios y á cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas ó cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa á los notarios, y de la mitad á los que no lo fueren.

Art. 3,479. El notario que hubiere autorizado un testamento abierto ó la entrega de uno cerrado, debe instruir á los interesados con la brevedad posible, luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasiona.

Art. 3,480. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará tambien por cualquiera que tenga en su poder un testamento cerrado.

Art. 3,481. Si los interesados están ausentes ó son desconocidos, la noticia se dará al Juez.

Capítulo II.

Del testamento público abierto.

Art. 3,482. El testamento público abierto se dictará de un modo claro y terminante por el testador, en presencia de tres testigos y del notario: éste, redactará por escrito las cláusulas y las leerá en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento; asentándose el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que hubiere sido otorgado.

Art. 3,483. Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de ellos por él; pero cuando menos deberá constar la firma entera de dos testigos.

Art. 3,484. Si el testador no pudiere ó no supiere

DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO.

escribir, intervendrá otro testigo mas, que firme á su ruego.

Art. 3,485. En caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales; haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 3,486. El que fuere enteramente sordo; pero que sepa leer, deberá dar lectura á su testamento; si no supiere ó no pudiere hacerlo designará una persona que lo lea en su nombre.

Art. 3,487. Todas las formalidades se practicarán acto continuo; y el notario dará fé de haberse llenado todas.

Art. 3,488. Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto y el notario será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá además en la pena de pérdida de oficio.

Capítulo III.

Del testamento público cerrado.

Art. 3,489. El testamento cerrado puede ser escrito por el testador ó por otra persona á su ruego.

Art. 3,490. El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere ó no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona á su ruego.

Art. 3,491. En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él á la presentación del pliego cerrado: en ese acto el testador declarará que aquella persona, rubricó y firmó en su nombre, y esta firmará en la cubierta, juntamente con los testigos y el notario.

Art. 3,492. El papel en que esté escrito el testamento ó el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, ó lo hará cerrar y sellar el testador en el acto